

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

FLACSO-Sede Ecuador

Maestría en Ciencias Sociales

Especialización en Ciencia Política

*“Valores y antivalores de la democracia ecuatoriana en el
contexto histórico 1996-2000”*

EMMA ROXANA SILVA CHICAIZA

Director: Prof. Freddy Rivera

Lectores: Prof. Simón Pachano y Prof. Fernando García

Quito, Abril-Diciembre de 2003

Dictamen Tribunal de tesis: Quito, 11 de Noviembre de 2004

INDICE GENERAL	
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I	14
AMBITOS CONCEPTUALES RELACIONADOS	14
1.1 DEMOCRACIA	14
1.2 CIUDADANÍA Y PARTICIPACION	21
1.3 SOCIEDAD CIVIL	26
1.4 LO PÚBLICO NO ESTATAL	30
1.5 CULTURA POLÍTICA	31
1.6 GOBERNABILIDAD	36
1.7 VALORES DE LA DEMOCRACIA ECUATORIANA	38
CAPITULO II	43
VALORES DEMOCRATICOS Y CULTURA POLÍTICA ECUATORIANA	43
2.1 VALORES DE LA DEMOCRACIA ECUATORIANA	43
2.1.1 Honestidad y transparencia	43
2.1.2 Libertad y participación	44
2.1.3 Interés general y solidaridad	46
2.1.4 Diálogo, consenso y rendición de cuentas	47
2.2 (ANTI)VALORES DE LA DEMOCRACIA ECUATORIANA	51
2.2.1 Falta de ética y de conciencia	53
2.2.2 Desafección por lo público	54
2.2.3 Corrupción	56
CAPITULO III	59
CRISIS POLÍTICA, VALORES Y ANTIVALORES EN LA DEMOCRACIA	59
3.1 ANTECEDENTES	59
3.2 GOBIERNO DE ABDALÁ BUCARAM (1996-2000): PRIMER GOBIERNO INCONCLUSO	60
3.3 ACTORES, ESCENARIOS, VALORES Y ANTIVALORES	69
3.3.1 Fuerzas Armadas: tutelaje o dirimencia?	74

3.4	INTERINAZGO DE FABIAN ALARCON	78
3.5	REFORMAS Y LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	82
3.5.1	Asamblea Nacional Constituyente	85
3.6	JAMIL MAHUAD (1999-2002); SEGUNDO GOBIERNO INCONCLUSO	87
3.6.1	Descalabro económico y vulneración de derechos constitucionales	89
3.7	ACTORES, ESCENARIOS, VALORES Y ANTIVALORES	91
3.7.1	Fuerzas Armadas: la recurrencia	92
3.8	TRAMA INSTITUCIONAL DIFUSA: PROCESOS Y DERECHOS CIUDADANOS	97
3.8.1	Tribunal Constitucional	97
3.8.2	Comisión de Control Cívico de la Corrupción y Ministerio Fiscal General	98
3.8.3	Corte Suprema de Justicia	99
CAPITULO IV		104
COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN		104
4.1	Antecedentes	104
4.2	Conformación	105
4.3	De sus miembros	105
4.4	Ambitos de trabajo	106
4.4.1	Investigación	106
4.4.2	Prevención	107
CAPITULO V		113
5.1	Lucha contra la corrupción desde la institucionalidad	116
5.2	Luchar contra la corrupción: nueva agenda política (obligada)	118
ANEXOS		121

alojamiento y en general todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades de la seguridad nacional y que el Decreto Ejecutivo Nro. 770 lo único que dispone es la reducción de plazos fijados en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 685, para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, por razones humanitarias y las derivadas de emergencias médicas.

Por su parte el doctor **Juan Carlos Carrión**, Director Nacional de Patrocinio del Estado, encargado, manifiesta que el Presidente de la República decretó el estado de emergencia como consecuencia de la grave conmoción interna que vivía el país y que el artículo 181 de la Constitución Política, dice que declarado el estado de emergencia, el Presidente podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas "8: disponer la movilización, la desmovilización y LAS REQUISICIONES, que sean necesarias, de acuerdo con la ley". Considera procedente citar los artículos 54, 55, 57, 58, 59, 70 y 72 de la propia Ley de Seguridad Nacional, que en razón de que los actores defienden el derecho de propiedad, cabe remitirse al diccionario jurídico de Cabanellas, quien dice que para "Reille frente a la defensa del derecho de propiedad en los códigos (en la paz puede agregarse), está el derecho de necesidad en pro de la requisita (en la guerra o en su víspera), a lo que sería de agregar también en caso de grave conmoción interna. Concluye manifestando que no es cierto que esta medida sea en provecho y lucro exclusivo de las mencionadas instituciones y sin ningún beneficio para los titulares de esas cuentas o acreedores.

Considerando:

Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la causa, por lo que se declara su validez.

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, al tenor de lo que dispone el artículo 276 numeral I de la Constitución.

Que, se hace necesario señalar que, el Juez Constitucional debe tener presente ciertos principios de interpretación, enriquecidos por la doctrina internacional constitucional, como aquel de la **unidad de la constitución**. Según este principio, la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional y agregaríamos, en concordancia con los instrumentos internacionales legalmente aprobados. El segundo principio es el de **concordancia práctica**, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser coordinados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto, se tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas de la Constitución. El tercer principio es el de **eficacia integradora de la Constitución**, en virtud del cual, uno de los propósitos fundamentales de ésta, es lograr la unidad política y de todos sus componentes y hacia allá hay que dirigir una serie de decisiones (agregaríamos que la concepción correcta es la de la unidad política, como medio de paz y de armonía sociales y de un desarrollo sostenido, equitativo y dignamente justo). Por último el **principio de la fuerza normativa de la Constitución**, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra, las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los

instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quirós y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio "favor libertatis"; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.- Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no solo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado, consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil. Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y el razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia. Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto.

Que, el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 272 es muy clara: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". El inciso segundo del artículo 18 ibidem señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos" y el inciso tercero dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, para desobedecer la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", menos aún.

disposiciones reglamentarias que, por su carácter subordinado, no pueden contravenir ni alterar a estas últimas:

Que, en el presente caso, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 681 de 9 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 15 de marzo de 1999, "Declara el estado de emergencia nacional, y dispone la movilización de los servicios públicos en los términos del artículo 55 de la Ley de Seguridad Nacional y las requisiciones que sean necesarias de conformidad con la ley...". Esta declaratoria del estado de emergencia, se fundamenta en el artículo 180 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 4 literal h) del Reglamento de la Ley de Seguridad Nacional. Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, este debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, **de acuerdo con la Ley**, y es en base a esta disposición que en el Decreto Ejecutivo Nro. 681 en su artículo 2, establece la movilización de los **servicios públicos** en los términos del artículo 55 de la Ley de Seguridad Nacional. Por tanto, la movilización y las requisiciones deben realizarse de acuerdo con la ley, y, cuál es esta ley, indudablemente la Ley de Seguridad Nacional, a la cual incluso se remite el referido artículo 2 del Decreto materia de este análisis.

Que, en relación a la movilización y las requisiciones, se encuentran definidas y puntualizadas en: A) En el Título II, artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional, que establece: "Son objeto de **movilización** las personas y toda clase de bienes y servicios, empresas, industrias, alojamiento, y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades de la Seguridad Nacional" y el artículo 55 en su inciso cuarto dispone: "Todos los recursos nacionales, públicos o privados, podrán ser movilizados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional". En el artículo 71 *ibidem*, se establece que: "Para el cumplimiento de la movilización, en los casos de guerra o en los de emergencia, el Presidente de la República podrá disponer la **requisición** de bienes patrimoniales existentes en todo o parte del territorio nacional", y el **artículo 72** establece que: "...el Presidente podrá ordenar la prestación de servicios y la requisición y utilización de bienes existentes en todo o en parte del territorio nacional, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y la prestación obligatoria de servicios que sean necesarios para los propósitos de la Seguridad Nacional; bienes que los enumera en tres literales, en los que no constan los dineros o ahorros de los ciudadanos particulares como materia u objeto de movilización o ya de requisiciones, que en la práctica no se dieron, aunque al respecto existen criterios contradictorios entre los demandados, quienes de una parte señalan que jamás se estableció la posibilidad de realizar requisiciones o lo que es igual confiscaciones, que jamás se utilizó tal facultad para enfrentar la crisis; y de otra parte, se subraya en la facultad del Presidente de la República, que de

acuerdo con el artículo 71, podrá disponer requisiciones de bienes patrimoniales, sin indemnización previa y para servir a los propósitos de la Seguridad Nacional. B) En el Reglamento a la Ley de Seguridad Nacional, se precisa los objetos materia de movilización o requisiciones, en el artículo 55 *ibidem* se dispone: "Todos los recursos nacionales públicos y privados, podrán ser movilizados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional"; en el 56 *ibidem* se establece que: "Son objetos de movilización todos los bienes muebles e inmuebles de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras"; y el **artículo 57 *ibidem***, que una vez decretada la movilización se considerará que todo bien mueble o inmueble podrá ser utilizado en el momento que las circunstancias lo exijan y comprenderán entre otros, los mencionados en siete literales:

Que, de lo transcrito se confirma que, según norma expresa, contenida tanto en la Ley de Seguridad como en su Reglamento, de aplicación obligatoria para el caso de decretarse el Estado de Emergencia, el Presidente de la República no debía, ni podía mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 685, declarar el estado de movilización de las instituciones financieras nacionales públicas y privadas, sus entidades "OFF SHORE", a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos, a las de arrendamiento mercantil, fideicomisos mercantiles y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, así como las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas o créditos con ellas; puesto que, en ninguna de las disposiciones legales referidas o transcritas, que fundamentan al estado de emergencia y movilización, se faculta el congelamiento de los depósitos, captaciones y operaciones de crédito directas y contingentes en moneda nacional, moneda extranjera o unidades de valor constante, (declara el estado de movilización a las instituciones financieras por el lapso de 365 días), lo que nos revela que se ha procedido a efectuar **una interpretación extensiva de la norma legal**, que no es potestad del Ejecutivo sino del poder Legislativo. Contrariándose el espíritu de la Constitución Política que de manera taxativa consigna un mandato puntual sobre el estado de emergencia y la movilización, precisamente para evitar se cometan los abusos del poder en los estados de excepción, en los que el país atraviesa por situaciones extraordinarias. Por tanto, es la propia Constitución Política del Estado que si bien confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República, pone un límite a su accionar, con mayor razón si al Banco Central del Ecuador le corresponde, por mandato constitucional establecer, controlar y aplicar las políticas económicas del Estado, evidenciándose arrogación de facultades del señor Presidente de la República al expedir el Decreto Ejecutivo Nro. 685, en acto que prohíbe y sanciona el artículo 119 de la Carta Magna.

Que, el Estado de emergencia y movilización, puede decretar el Presidente de la República, tomando siempre como parámetros: a) Que es la máxima autoridad y tiene los más altos poderes y responsabilidades de seguridad nacional, en tiempo de paz y en tiempo de guerra; y, b) El Presidente de la República preside el Consejo de Seguridad Nacional, convoca a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, organismo al que le corresponde recomendar sobre la formulación de la Política de Seguridad Nacional y a través de sus frentes como el Económico asesorar al Presidente de la República, sobre políticas económicas tanto en paz como en guerra y en el campo de la Seguridad Nacional "**Ejecutar programas de desarrollo de beneficio social, para elevar el nivel de vida del pueblo y lograr el robustecimiento del Frente Interno**"; y, en el respectivo Reglamento, en el

artículo 5 se determina que el Consejo de Seguridad Nacional tiene como misión: "(a) Asesorar al Presidente de la República en la formulación y planificación de la Política de Seguridad Nacional..." y finalmente el artículo 46 ibídem dispone que los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional tendrán como función: "(a) Planificar, preparar y ejecutar la movilización y la desmovilización, dentro del campo que a cada uno le corresponda". En consecuencia, la expedición de los Decretos impugnados en esta causa, fueron ejecutados en el Palacio Nacional y no contaron con el asesoramiento del Consejo Nacional de Seguridad ni sus Frentes de Acción ni fueron planificados, preparados y ejecutados por los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional (artículo 46 del Reglamento);

Que, el Estado que atraviesa una situación de emergencia nacional, puede decretar la movilización, teniendo como principio, eje conductor o razón de ser, el preservar la seguridad y la defensa nacional, que no es otra cosa que el interés y la misión de todos los ecuatorianos que hacemos país. En este sentido es entendido el objeto de la movilización, que según el artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional, pueden serlo las personas y toda clase de bienes y servicios, empresas, industrias, alojamiento; y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades de la Seguridad Nacional y en el artículo 55 ibídem en su inciso cuarto dispone: "Todos los recursos nacionales, públicos o privados, podrán ser movilizados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional; en este mismo sentido y guardando armonía con la norma sustantiva, el artículo 55 del Reglamento dispone que: "Todos los recursos nacionales públicos y privados podrán ser movilizados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional; por tanto, cabe cuestionar si el congelamiento de las cuentas de ahorro, corrientes, plazo fijo, etc. respondían a las necesidades o finalidades de la defensa y seguridad nacional (a las necesidades de miles de trabajadores, de jubilados, pequeños comerciantes, de hombres y mujeres ciudadanos del país, depositantes de ahorros en la banca privada) o a intereses económicos del capital especulativo. Esta es una interrogante que será respondida por la historia del país;

Que, el artículo 182 de la Constitución Política del Estado, consigna que el decreto de estado de emergencia tendrá vigencia hasta por el plazo máximo de sesenta días y que en caso de que persistieren las causas que lo motivaron, este podrá ser renovado y notificado al Congreso Nacional. Señala esa misma disposición constitucional que cuando hayan desaparecido las causas que motivaron el estado de emergencia, el Presidente de la República decretará su terminación y con el informe respectivo, notificará al Congreso Nacional. Habiendo cesado el estado de emergencia, mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial Nro. 153 de 22 de marzo de 1999, deben cesar los decretos que congelan las cuentas bancarias;

Que, la Constitución es norma de normas, pero en modo alguno es una norma ordinaria, que solo se distingue de las demás en razón de su jerarquía formal. La Constitución es el eje central del ordenamiento jurídico. De otra parte, no podría pretender la Constitución ser eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad, si la amplitud de la materia que abarca, no pudiera remitirse a las normas abiertas que la integran y que permiten su permanente vinculación y adaptación a la realidad. Debemos aclarar que la norma constitucional, no solo regula relaciones políticas, sino también otras variadas y múltiples como son los derechos

humanos y sus garantías y entre éstos los económicos sociales y culturales. La Constitución debe estar al servicio de la dignidad humana y del hombre como un ente social al servicio de intereses de una persona o un pequeño grupo de personas en particular, salvo en caso de violarse derechos individuales y garantías especiales como los protegidos por hábeas corpus, el hábeas data y la acción de amparo constitucional, en donde la Constitución se aplica a casos concretos. En este sentido, el juez constitucional que actúa dentro de un sistema verdaderamente democrático y garantiza suficiente de su independencia, deberá elegir la solución más correcta para el caso, desde el punto de vista constitucional y en el caso de duda, se interpretará en la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de derechos humanos (inciso segundo del artículo 18 de la Constitución);

Que, de acuerdo con el artículo 261 de la Constitución Política de la República el Banco Central del Ecuador persona jurídica de Derecho Público con autonomía técnica y administrativa, tiene como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda; y,

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 de la Carta Fundamental, las declaratorias de inconstitucionalidad tienen efecto retroactivo y, en tal sentido, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Contorno Constitucional que establece: "Las disposiciones de un decreto-ley, decreto, ordenanza o reglamento materia de demanda, que el Tribunal las declare inconstitucionales cesarán en su vigencia y desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad".

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo Nro. 685 de 11 de marzo de 1999, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 149 de 16 de los propios mes y año, por contrariar los artículos 16, 17, 18, 30, 35 numerales 7 y 14, 181 numeral 8, 182, 261 y 272 de la Constitución Política de la República.
2. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos de los Acuerdos Ministeriales Nros. 014 y 015, publicados en el Registro Oficial Nro. 149 de 16 de marzo de 1999; Acuerdo Ministerial Nro. 017, publicado en el Registro Oficial Nro. 156 de 25 de marzo de 1999; Decreto Ejecutivo Nro. 743 publicado en el Registro Oficial Nro. 161 de 1 de abril de 1999; Decreto Ejecutivo Nro. 770, publicados en el Registro Oficial Nro. 163 de 6 de abril de 1999; y, Decreto Ejecutivo Nro. 824, publicado en el Registro Oficial Nro. 182 de 3 de mayo de 1999, por adolecer de los mismos vicios de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 685.
3. En todo caso, corresponderá al Presidente de la República y a las autoridades del Banco Central del Ecuador, al Ministro de Finanzas y Crédito Público, al Superintendente de Bancos y

al titular de la Agencia de Garantía de Depósitos -AGD- dentro de sus atribuciones, regular los mecanismos de devolución de los valores retenidos tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 261 y 278, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Disponer la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

René de la Torre Alcívar, Presidente.

Siento por tal que la Resolución que antecede fue dada con cinco votos favorables, unanimidad, correspondiente a los doctores Guillermo Castro Dáger, Oswaldo Cevallos Bueno, Luis Mantilla Anda, Hernán Rivadeneira Játiva y Marco Morales Tobar, en sesión del día lunes ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Razón: El vocal doctor Hernán Salgado Pesantes por razones de fuerza mayor no estuvo presente en la votación de esta Resolución pero participó en las deliberaciones sosteniendo la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 685 y presentó por escrito sus criterios.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

No. 089-99-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nros. 249-99-TC, 272-99-TC, 289-99-TC, 415-99-TC y 607-99-TC (acumulados), en referencia al pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Presidente de la República,

Resuelve:

Que no ha lugar a la aclaración y ampliación solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 de la Constitución de la República.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con el voto favorable de los señores Vocales Oswaldo Cevallos, Guillermo Castro, Luis Chacón, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y el voto razonado de René de la Torre, quien expresó: “que no ha lugar a la aclaración y ampliación por cuanto la Resolución principal es clara y ha resuelto todos los puntos materia de la demanda”, una abstención y un voto salvado correspondientes a los doctores Hernán Salgado Pesantes y Carlos Helou Cevallos, respectivamente, en sesión del día martes veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

*El vocal doctor Hernán Salgado Pesantes se abstuvo de votar en razón de que no estuvo presente en la votación del texto de la Resolución principal y por no estar de acuerdo con sus considerandos.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de diciembre de 1999.- f.) El Secretario General.

EL MUY ILUSTRE CONCEJO DEL CANTON PICHINCHA

Considerando:

Que, el deterioro ambiental ocasionado por la construcción de las represas Daule-Peripa y la Esperanza, además de la depredación y deforestación humana que sufre el cantón, está produciendo serios impactos sociales y económicos;

Que, la contaminación de los suelos, agua y aire que sufre nuestro cantón impacta sobre la salud humana, y esta degradación tiende a convertirse en un freno para su desarrollo, en sus diversas facetas;

Que, la Comisión Asesora Ambiental de la Presidencia de la República, CAAN, propone la formación de unidades ambientales coordinadoras, ejecutoras y evaluadoras de la actividad ambiental, provinciales y cantonales;

Que, el 3 de julio de 1999, en el Registro Oficial N° 245, se publicó la Ley de Gestión Ambiental, la misma que en su Art. 12 literales d), e) y f) y en su Art. 13, establece como obligación prioritaria la aplicación de políticas urgentes para proteger el medio ambiente.

Que la Constitución Política del Ecuador, en su Art. 23, numeral 6, garantiza el derecho de los ecuatorianos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 49 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

ORDENANZA PARA EL CONTROL Y DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, AREAS DE CONSERVACION Y RESERVAS ECOLOGICAS, DE VIDA SILVESTRE Y ESPECIES VEGETALES ENDEMICAS.

Art. 1.- La presente Ordenanza Municipal, tiene por finalidad el control, preservación y defensa del medio ambiente, del ecosistema, así como la delimitación de las áreas de conservación y reserva ecológicas ubicados en este cantón.

Art. 2.- Se faculta a la Unidad de Medio Ambiente Municipal para que proceda a dar fiel cumplimiento de todo cuanto consta en la presente Ordenanza.

Art. 3.- La Unidad del Medio Ambiente Municipal, establecerá las áreas de conservación ecológicas las cuales una vez aprobadas por el Municipio, se identificarán con sendos letreros.

El Ilustre Concejo Cantonal formulará programas de "Manejo Ambiental", y diseñará medidas ambientales específicas para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales. Establecerá planes de monitoreo, seguimiento y Fiscalización Ambiental, Contingencias y compensación a las comunidades y planes de rehabilitación de áreas y recursos afectados.

Art. 4.- Se establecerán programas de educación, capacitación, difusión y concientización ambiental a nivel cantonal y áreas aledañas. Deberán asegurar la participación de los distintos sectores e instituciones, con la finalidad de tomar acuerdos y comprometerse para el desarrollo, cuidado y preservación del medio ambiente, del ecosistema.

Art. 5.- Todo proyecto o programa, público o privado cuya finalidad sea preservar el medio ambiente, será tomado en consideración para la defensa de la fauna y flora endémicas y de esta forma fortalecer la variable ambiental en la planificación de desarrollo.

Art. 6.- Para la efectiva realización de los fines de la presente Ordenanza facúltase a los representantes municipales para que celebren convenios o contratos con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, dedicados a la defensa de la flora y la fauna.

Art. 7.- Todas las especies de la flora y la fauna endémicas del cantón Pichincha, quedan automáticamente protegidas. Aquellas que se encuentran en vía de extinción tendrán atención prioritaria de la Unidad de Medio Ambiente Municipal.

Art. 8.- Se declaran patrimonio municipal, los humedales existentes dentro del perímetro cantonal de Pichincha. Prohíbese la pesca o la caza dentro de dichos humedales. Estos humedales serán inalienables. Encárgase su delimitación al Jefe de la Unidad de Medio Ambiente Municipal, el mismo que informará al Concejo en el plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, para proceder a la indemnización económica a los actuales propietarios.

Art. 9.- A los agricultores que dediquen sus predios rústicos al cultivo y explotación de caña guadúa, se los exonera del pago del impuesto predial rural conforme establece el Art. 53 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales.

Art. 10.- Se declara a Pichincha **Cantón Ecológico de Manabí**, y por tanto sus ríos, lagunas flora y fauna endémicas bajo protección municipal. El cabildo iniciará con los colegios y escuelas del cantón la siembra masiva de árboles en todo el cantón. El Cabildo Municipal, proveerá las plantas gratuitamente para el sembrío, a través de la Unidad de Medio Ambiente.

Art. 11.- Es obligación de los agricultores asentados en las riberas de la represa Daule-Peripa y de la represa La Esperanza, sembrar dichos márgenes con caña guadúa de cualquier especie con la finalidad de evitar la erosión. El Municipio proveerá las plántulas gratuitamente para el sembrío, a través de la Unidad de Medio Ambiente.

Art. 12.- Es obligación de los habitantes ubicados en las riberas de todos los ríos, esteros y estuarios del cantón, incluso del área urbana, sembrar y mantener caña guadúa en el margen de cada río, de cada estero. El Municipio proveerá gratuitamente las plántulas. El beneficio que genere la

guadúa será un 20% para el Municipio y el 80% para el propietario del predio. El aprovechamiento será autorizado por el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente Municipal.

Art. 13.- Para proteger el Medio Ambiente se prohíbe especialmente:

- a) Prohíbese matar especies animales;
- b) La tala o quema de cualquier clase de vegetación en las riberas de los ríos y quebradas o en cualquier otra fuente natural de agua;
- c) La descarga directa, sin el tratamiento previo, de cualquier clase de desechos industriales, en los ríos, quebradas o cualquier otra fuente de agua; y,
- d) La descarga directa de desechos sólidos o aguas servidas en los ríos.

Art. 14.- A los campesinos que produzcan alimentos biológicos, esto es sin uso de pesticidas, se los premiará con la medalla "Mejor Agricultor del Año" y una beca para adiestramiento en nuevas técnicas agrícolas ecológicas, entregarse en la sesión de cantonización de Pichincha cada año.

Art. 15.- Facúltase a la Policía Municipal para que actúe en el control de la movilización de productos forestales y de la vida silvestre, dentro de nuestro cantón, en concordancia con la Policía Forestal, la Policía Nacional o Militar de la provincia y del país.

Art. 16.- Prohíbese la tala de los bosques o vegetación endémica existentes en las cejas de montañas de todo el cantón Pichincha. Su desacato será sancionado de acuerdo al reglamento que se desprenda de esta Ordenanza.

Art. 17.- Créase el Vivero Municipal. Su manejo estará a cargo del Jefe de la Unidad de Medio Ambiente Municipal. Para su funcionamiento permanente se contratará un Ingeniero Agrónomo o un Ingeniero Forestal con experiencia en dicha materia. El Municipio asignará los recursos económicos necesarios para ello.

La finalidad primordial de éste vivero será la de propagar la siembra de especies en vías de extinción, endémicas del cantón Pichincha.

Art. 18.- La persona natural o jurídica que contraviere lo previsto en la presente Ordenanza será sancionada por el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente Municipal conforme lo determine el reglamento que para el efecto aprobará el Municipio.

Art. 19.- Se concede acción popular para denunciar cualquier actividad que atente contra el medio ambiente o el ecosistema dentro del territorio cantonal.

Disposiciones Transitorias

Art. 20.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 21.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza el Municipio dictará el correspondiente reglamento.

% para do en la Sala de Sesiones de Ilustre Municipalidad del
á siem antón Pichincha, a los treinta días del mes de agosto de mil
Ambievecientos noventa y nueve.

Alexander Intriago Peñafiel, Alcalde.

e prohib Ing. José Zambrano Menéndez, Secretario Municipal.

ertifico: Que la presente Ordenanza fue discutida y
robada por los miembros del Concejo en las sesiones del
ión en y 29 de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ing. José Zambrano Menéndez, Secretario Municipal.

reviso, ecútese: Pichincha, agosto 31 de mil novecientos noventa y
los ríveve.

Alexander Intriago Peñafiel, Alcalde.

is servid

aliment
miará co
beca pa
lógicas,
ncha, cad

**I. CONCEJO CANTONAL DE
PUTUMAYO**

Considerando:

e actúe e
es y de ue el Concejo resolvió reglamentar la integración y
lancia cncionamiento de los Comités de Contrataciones y de
ar de oncurso Privado de Precios y las adquisiciones inferiores a
s 100 salarios mínimos vitales generales que se ajusten a
s nuevos ordenamientos jurídicos de la Municipalidad; y,

vegetació
le todo en vista de las atribuciones que le confiere la Ley de
acuerdo egimen Municipal,

Expide:

o estará
Municipal Ordenanza que reglamenta la integración y
ntará uncionamiento de los Comités de Contrataciones de
xperiencnursos Privado de Precios, de la contratación de los
recursosontos inferiores a los mil salarios mínimos vitales generales
superiores a los 100 salarios mínimos vitales generales y
s adquisiciones inferiores a los 100 salarios mínimos
ales generales.

CAPITULO I

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 1.- El Comité de Contrataciones de la I. Municipalidad
Putumayo, estará integrado de la siguiente manera:

- El Alcalde o su delegado quien lo presidirá;
- El Procurador Sindico;

Tres técnicos; dos designados por el Concejo Municipal
de entre los funcionarios de la entidad y uno por el
colegio de profesionales a cuyo ámbito de actividad
corresponda la mayor participación en el proyecto de
contratación.

Actuará como secretario del comité el Secretario
General.

Art. 2.- Para el proceso de delegación en caso de ausencia del
Sr. Alcalde Titular, esta deberá ser expresa y por escrito en el
cual se determinará el proceso de contratación en la que
participa su delegado.

Art. 3.- Corresponde al Comité de Contrataciones la
realización de procesos precontractuales de contratación
pública en el que sea parte el Municipio por los
procedimientos de licitación, concurso público de ofertas,
concurso público de precios y de precalificación de firmas
según el monto referencial de la contratación.

Art. 4.- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa
convocatoria realizada por el Secretario, a pedido del
Presidente del Comité con al menos veinte y cuatro horas de
anticipación.

Para que pueda sesionar el comité se requerirá al menos
cuatro miembros, uno de los cuales necesariamente será el
Presidente del Comité o su delegado. Las decisiones se
tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, la
decisión se inclinará por el sentido del voto del Alcalde o
Presidente del Comité. Los miembros del Comité de
Contrataciones manifestarán su voluntad de manera expresa,
a favor o en contra de las decisiones propuesta. No podrán en
consecuencia, abstenerse de votar, ni votar en blanco o
abandonar la sesión.

Art. 5.- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de
Contrataciones constará en las actas respectivas, que serán
elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas
por todos los miembros del comité.

Todos los documentos de los procedimientos de licitación,
concurso público de ofertas, concurso público de precios y de
precalificación de firmas, así como también los
pronunciamientos del comité serán reservados. En
consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y los
empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su
cargo, serán personalmente responsables del
quebrantamiento de la reserva, hasta que se haga pública la
decisión final del comité, mediante la adjudicación o
declaratoria de que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 6.- Los miembros del Comité de Contrataciones
percibirán una dieta equivalente al 25% del S.M.V.G. que se
hallare vigente a la fecha de cada sesión del comité. El valor
total de las dietas no podrá exceder en cada caso del 25% del
sueldo básico de cada funcionario miembro del comité.

CAPITULO II

**DEL COMITE DE CONCURSO PRIVADO
DE PRECIOS**

Art. 7.- El Comité de concurso Privado de Precios del
Municipio de Putumayo, está integrado de la siguiente
manera:

- * Por el Alcalde o su delegado quién lo presidirá;
- * Por el Director de Obras Públicas; y,
- * El Procurador Síndico.

Actuará como Secretario del Comité el Secretario del
Concejo.

Art 3.- Del precio de venta al público del gas licuado de petróleo.

El precio de venta al público del gas licuado de petróleo se fija en veinticinco mil sucres el cilindro de quince kilogramos, o 1 666,66 sucres el kilogramo

Art. 4 - Del ajuste de los precios.

A partir del 1 de mayo de 1999, los precios determinados en los artículos 1 y 3 se ajustarán mensualmente de acuerdo con el porcentaje de depreciación del sucre frente al dólar de los Estados Unidos de América. Dicho porcentaje de depreciación mensual será calculado por el Banco Central del Ecuador sobre la base de las cotizaciones promedio del dólar interbancario de los Estados Unidos de América para la venta vigentes los penúltimos días laborables de los dos meses inmediatos anteriores.

Art. 5 - Combustibles marinos y aerocombustibles.

El precio a nivel de terminal y depósitos de los combustibles marinos destinados al tráfico naviero internacional (bunkereo) y de los aerocombustibles destinados a compañías internacionales, será determinado por PETROCOMERCIAL, de acuerdo con las condiciones del mercado internacional.

Art. 6.- Disposiciones Generales.

a) A fin de permitir el funcionamiento adecuado del mercado de derivados de petróleo queda prohibida la asignación de cupos.

b) Las empresas comercializadoras podrán aumentar o disminuir sus precios de venta de acuerdo a las condiciones del mercado y con sujeción a este Reglamento:

c) La Dirección Nacional de Hidrocarburos facilitará la comercialización de derivados de consumo interno, a través de mecanismos que permitan una amplia participación de agentes en el mercado. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que realicen la comercialización de derivados deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y seguridad industrial que expida los organismos competentes en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, con el fin de proteger al consumidor, a la población y al medio ambiente; y,

d) De conformidad con la ley, la comercialización de los derivados constituye un servicio público, que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o jurídicas que realicen esta actividad

Art. 7.- Derogatorias.

Deróganse los Decretos Ejecutivos: Nos. 1433 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 369 de 28 de enero de 1994; No. 557 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 133 de 19 de agosto de 1997; No. 954 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 214 de 12 de diciembre de 1997; No. 1383 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 308 del 30 de abril de 1998; N° 21 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 7 de 19 de agosto de 1998; y, No. 262

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 30 de octubre de 1998.

Disposición Transitoria.

Para la fijación de los precios de los derivados de hidrocarburos que regirán en el mes de abril de 1999, el ajuste se hará en el porcentaje de la depreciación del sucre frente al dólar de los Estados Unidos de América entre la fecha de expedición de este Decreto y el penúltimo día hábil del mes de marzo de 1999.

Disposición Final.

De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir del 12 de marzo de 1999 sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encarga a los Ministros de Energía y Minas y de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de marzo de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Minas.

f.) Ana Lucía Arruñes, Ministra de Finanzas y Crédito

Público.

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

N° 685

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el país enfrenta una situación de crisis extrema que compromete la solvencia económica de la nación y amenaza con deteriorar aún más las condiciones de vida de los ecuatorianos;

Que es responsabilidad del Estado garantizar la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución de los objetivos nacionales;

Que se ha declarado el estado de emergencia en todo el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 8 del artículo 181 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1.- Declárase en estado de movilización a las instituciones financieras nacionales públicas y privadas, sus

tidades "off shore", a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operen en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos, las de arrendamiento mercantil, fideicomisos mercantiles y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; así como a las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha leudas o créditos con ellas.

Art. 2.- En virtud del estado de movilización, quedan sujetos al régimen previsto por los artículos 54, 55 y más aplicables de la Ley de Seguridad Nacional y a las normas del presente Decreto, los depósitos, captaciones y operaciones de crédito directas y contingentes en moneda nacional, moneda extranjera o unidades de valor constante que a la fecha se mantengan en las instituciones referidas en el Art. 1.

Art. 3.- Establécese o ampliase según corresponda, el plazo de los siguientes instrumentos financieros:

365 días para el 50% de los depósitos en cuenta corriente denominados en moneda nacional, realizados en instituciones financieras nacionales públicas y privadas (excepto el Banco Central del Ecuador), y en sucursales o agencias de instituciones financieras extranjeras que operen en el Ecuador, si el saldo de la cuenta a la presente fecha es superior a dos millones de sucres. Si este saldo fuere de 2 millones de sucres o inferior, será de libre disposición;

1) Por 365 días, el 50% de los depósitos en cuenta corriente denominados en moneda extranjera, realizados en instituciones financieras nacionales públicas y privadas (excepto el Banco Central del Ecuador), sus "off shore", así como en sucursales o agencias de instituciones financieras extranjeras que operen en el Ecuador, si el saldo de la cuenta a la presente fecha es superior a 500 dólares. Si este saldo fuere de 500 dólares o inferior, será de libre disposición;

2) Por 365 días, el 50% de los depósitos de ahorro en moneda nacional y UVC, y la totalidad de los depósitos en moneda extranjera realizados en instituciones financieras nacionales, sus correspondientes "off shore" y en sucursales o agencias de instituciones financieras extranjeras que operen en el Ecuador. Se exceptúan las cuentas de ahorro en moneda nacional y UVC con saldo de hasta cinco millones de sucres a la presente fecha y las cuentas en moneda extranjera de hasta quinientos dólares;

3) Por 365 días, las operaciones de reporto y depósitos a plazo en UVC, moneda nacional o extranjera realizados en instituciones financieras nacionales, sus correspondientes "off shore" y sucursales o agencias de instituciones financieras extranjeras que operen en el país.

4) Por 366 días las captaciones en UVC, moneda nacional o extranjera realizadas por compañías de arrendamiento mercantil o emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, a partir de su vencimiento original; y,

5) Por 365 días los vencimientos de los créditos directos en UVC, moneda nacional o extranjera, concedidos hasta la presente fecha por instituciones financieras nacionales, sus correspondientes "off shore" y las sucursales o

agencias de instituciones financieras extranjeras que operen en el Ecuador. Igual ampliación se efectuará respecto de las obligaciones adquiridas por las indicadas instituciones como consecuencia de operaciones de descuento de cartera. Esta ampliación será a partir de la fecha original del vencimiento de la operación.

Art. 4.- Los cheques girados con anterioridad a la expedición de este Decreto que como consecuencia de la aplicación de sus normas, no puedan ser pagados por el banco girado, a pesar de existir fondos suficientes, no darán lugar a la aplicación de las multas, sanciones y recargos aplicables a los cheques protestados y serán devueltos con una nota que señale la aplicación del presente Decreto.

Art. 5.- Las obligaciones cuyo plazo ha sido ampliado y estén denominadas en UVC, mantendrán su mecanismo de reajuste y devengarán una tasa de interés del 7% en el caso de operaciones pasivas y 11.5% en el caso de operaciones activas.

Art. 6.- Los pasivos en sucres y dólares de las instituciones financieras cuyo plazo ha sido ampliado, excepto aquellos que se hayan originado en depósitos en cuenta corriente y de ahorro, devengarán una tasa de interés anual del 40% y del 9% para sucres y dólares respectivamente, reajutable cada 90 días en proporción a la variación que se haya producido en la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador en sucres, dólares y UVC. Los pasivos en sucres y en dólares de las instituciones financieras, cuyo plazo ha sido ampliado, mantendrán una tasa anual equivalente al 50% y al 40% respectivamente, de la que devenguen los demás pasivos en sucres y en dólares, cuyo plazo ha sido ampliado.

Art. 7.- Los activos en sucres de las instituciones financieras cuyo plazo ha sido ampliado, mantendrán una tasa anual de 1.3 veces la tasa que devenguen los pasivos a plazo en sucres a que hace relación el Art. 6 y será reajutable, de igual manera, cada 90 días. Los activos en moneda extranjera de las instituciones financieras cuyo plazo ha sido ampliado, mantendrán una tasa fija anual del 14% y será reajutable cada 90 días.

Art. 8.- Las instituciones financieras deberán emitir certificados de los depósitos, en forma total o fraccionada a solicitud del depositante hasta por una denominación mínima de S/. 5.000.000.00 de sucres y U.S. \$1.000.00 dólares. Estos títulos valores serán transferibles por vía de endoso y servirán como medio de pago de obligaciones que tengan como acreedor a la institución financiera emitente, la cual estará obligada a recibirlos por su valor nominal.

Art. 9.- En las obligaciones emitidas por empresas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, se ampliará el plazo por 365 días a partir del vencimiento.

Art. 10.- El interés que generen las obligaciones cuyo plazo ha sido ampliado, tanto activas como pasivas, se pagará mensualmente o de la forma establecida al tiempo de su emisión o concesión, a elección del cliente. El importe de estos intereses es de libre disposición por su titular.

Art. 11.- Los participes en fondos o fideicomisos de inversión que tengan inversiones afectadas por este Decreto,

diferirán sus derechos de rescate sobre el valor de sus participaciones cortado a la fecha de expedición del presente Decreto, por un lapso de 365 días. Los certificados de participación constituirán documentos negociables en el mercado. Los rendimientos serán pagados en las condiciones pactadas.

Art. 12.- Los depósitos y más obligaciones garantizados por la AGD, se someterán a las normas de este Decreto.

Art. 13.- Las normas de este Decreto no se aplicarán a las agencias internacionales de bancos privados ni a los depósitos, inversiones o pasivos de las representaciones y agentes diplomáticos, los organismos internacionales y otros organismos gubernamentales con los cuales el estado tiene convenios internacionales, ni a los de las entidades del sector público, ni de las empresas de propiedad de éste, mantienen con el sistema financiero

Art. 14.- Los depósitos a la vista o a plazo, en UVC, moneda nacional o extranjera que se efectúen a partir del lunes 15 de marzo de 1999, en cualquier institución financiera y administradora de fondos, no se someterán a las disposiciones de este Decreto.

Las operaciones activas que igualmente se concedan a partir del 15 de marzo de 1999, así como las operaciones que se encuentren vencidas, tampoco se someterán a las normas del presente Decreto

Estas operaciones activas y pasivas se someterán al sistema de libre contratación.

Art. 15.- Todas las operaciones realizadas entre el Banco Central y las instituciones financieras y las operaciones interbancarias efectuadas entre estas, no están sujetas a las normas de este Decreto y mantienen sus condiciones originales.

Art. 16.- El Banco Central del Ecuador garantizará la provisión de divisas para el cumplimiento de las obligaciones que las instituciones financieras nacionales mantengan con bancos correspondientes del exterior a la fecha de expedición del presente Decreto, siempre que los bancos del exterior acepten voluntariamente reprogramar el vencimiento de tales obligaciones, a por lo menos un año plazo con amortización semestral de capital más intereses y que las instituciones financieras nacionales entreguen al Banco Central el contravalor en moneda nacional.

Art. 17.- Al vencimiento de los plazos de reprogramación establecidos por este Decreto, todas las operaciones activas y pasivas se someterán al sistema de libre contratación. Las operaciones de crédito que se declaren vencidas, se liquidarán a las tasas de interés de mora que el sistema de libre contratación tenga a esa fecha.

Art. 18.- Las instituciones del sistema financiero nacional reanudarán su atención al público el lunes 15 de marzo de 1999.

Art. 19.- A las operaciones activas y pasivas en UVC, moneda nacional o moneda extranjera realizadas por instituciones financieras nacionales, off shore y administradoras de fondos y representaciones y sucursales de bancos extranjeros que operan en el Ecuador, vencidas entre

el 8 y el 14 de marzo, se aplicarán las normas establecidas por este Decreto.

Art. 20.- Encárgase a la Ministra de Finanzas y Crédito Público de la ejecución de este Decreto y se le faculta para que, mediante Acuerdo Ministerial, emita las normas complementarias necesarias para ello

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha y se difundirá de inmediato por todos los medios de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

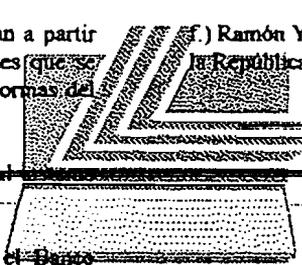
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 11 de marzo de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ana Lucía Armijos, Ministra de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.



N° 693

JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 684, de 11 de marzo de 1999, se expidió el Reglamento para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos para Consumo Interno;

Que es necesario aclarar que los ajustes de precios previstos en el artículo 4 del referido Decreto, no son aplicables al gas licuado de petróleo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Decreta:

Art. 1.- Se aclara que los ajustes de precios a los que se refiere el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 684, de 11 de marzo de 1999, no son aplicables al gas licuado de petróleo, cuyo precio se mantendrá fijo, en la cantidad fijada por el artículo 3 del referido Decreto.

Art. 2.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 12 de marzo de 1999.

Anexo No. 6

Auto cabeza de proceso del juicio No. 44-00: Caso Jamil Mahuad.

16 Oct -2001

Entregue ALI

- Hoja de antecedentes remitidos
- Dictamen Caso Moshved

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DOCTOR GALO PICO MANTILLA, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

DICE:

Por las denuncias escritas y legalmente reconocidas del doctor Víctor Granda Aguilar y del H. Diputado licenciado Napoleón Gómez Real; y por el oficio No CCCC.2000.0789 de 10 de mayo de 2000, suscrito por los señores Presidente y Vicepresidente y miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, doctor Ramiro Larrea Santos, doctora Alejandra Cantos Molina, doctor Ramiro Borja y Borja, doctor Hermuy Calle Verzozzi, doctor Manuel García-Jaén, economista Jorge Rodríguez Torres y doctor Reinaldo Valarezo García, que se incorporan a los autos, llega a conocimiento de esta Presidencia los hechos que se relatan a continuación: 1. La Comisión de Control Cívico de la Corrupción, dice: "1. SUPUESTOS HECHOS: 1.1 Contextualización. Desde hace una década, aproximadamente, se inició la crisis del sistema financiero nacional privado, que determinó, a su vez, la crisis fiscal del Ecuador, en la que ingentes recursos del erario nacional han sido destinados al 'salvataje de la banca'. Al 31 de enero de este año, los bancos en reestructuración y saneamiento adeudaban al Banco Central del Ecuador cerca de cinco billones de sucres. Y, el Ministerio de Finanzas, hasta enero del año en curso, emitió bonos por cerca de mil quinientos millones de dólares para que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) cumpla sus obligaciones. Por esto, en la Carta de Intención que se acaba de suscribir entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional, se manifiesta: 41. En esta etapa no puede estimarse con precisión el costo fiscal de la crisis bancaria. Como se señala en el párrafo 11, los bonos emitidos por el Gobierno por cuenta de la AGD en 1998-99 ascendieron a US\$1 400 millones. El programa fiscal contempla una emisión adicional

Arízaga, ex Ministro de Finanzas. Estos hechos constituyen indicios de la relación del ex Presidente Jamil Mahuad con ciertas instituciones del sistema financiero nacional. Mediante Decreto Ejecutivo N°681 de 9 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial N°148 de la misma fecha, el doctor Jamil Mahuad Witt declaró el Estado de Emergencia, estableció como zona de seguridad a todo el territorio de la República y dispuso la movilización de todos los servicios públicos en los términos del Art.55 de la Ley de Seguridad Nacional y las requisiciones que sean necesarias de conformidad con la Ley. Mediante Decreto Ejecutivo N° 685 de 11 de marzo de 1999, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 149, el doctor Jamil Mahuad Witt: 1. Declaró el estado de movilización a las instituciones financieras nacionales y privadas, sus entidades 'off shore', a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos, las de arrendamiento mercantil, fideicomisos mercantiles y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, así como a las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas o créditos con ellas. 2. Sometió con su disposición al régimen previsto por los Arts.54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional y a las normas del referido Decreto Ejecutivo N° 685 a los depósitos, captaciones y operaciones de crédito directas y contingentes en moneda nacional, moneda extranjera o unidades de valor constante que a la fecha se mantenían en las instituciones referidas en el Art.1 del citado Decreto. 3. Estableció o amplió según correspondió, a esa fecha, los plazos de los instrumentos financieros (propiamente es un negocio jurídico que se instrumenta mediante una serie de documentos que regulan esas relaciones entre los clientes y las instituciones financieras) a los que se refiere el Art 3 del Decreto Ejecutivo No.685 de 11 de marzo de 1999, aunque luego mediante otros decretos ejecutivos se modificaron los plazos pero se mantuvo la situación creada mediante Decreto inicial No.685. 4. Estableció un sistema contrario al de la Ley de Cheques para los cheques girados con anterioridad a

(1)
7

dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley. Por ende, la *competencia* confiada a las instituciones del Estado, supone la existencia de hitos fijados por la juridicidad. Lo expuesto equivale a sostener que todo órgano del Poder Público tiene el deber jurídico de enmarcarse dentro de su *competencia*; de lo contrario, sus actos devienen en *injurídicos* y, por regla general, constituyen el supuesto fáctico de la sanción jurídica.

El Presidente de la República puede decretar el Estado de Emergencia de conformidad con el Art. 180 de la Constitución Política del Estado, si ocurriera alguna de las causales establecidas como presupuesto para tal declaratoria. El Estado de Emergencia fue declarado en todo el territorio nacional mediante el Decreto Ejecutivo N° 681 que ya ha sido referido. El Estado de Emergencia supone una situación extraordinaria, en la que el Estado de Derecho puede verse afectado por circunstancias de extrema gravedad, lo que exige una serie de acciones que permiten sobrellevar la situación anómala y extraordinaria para superar lo más pronto posible el riesgo acontecido. Sin embargo, las acciones señaladas también tienen un marco jurídico en el que deben desarrollarse y enmarcarse; por ello, las acciones a tomar, en el caso del Ecuador, especialmente por el Presidente de la República, son actividades reguladas tanto por el Art. 181 de la Constitución Política del Estado en el cual se detallan las acciones posibles a tomar una vez declarado el estado de emergencia, como en la Ley de Seguridad Nacional. Entre ellas se destacan la movilización y desmovilización nacionales y las requisiciones a que hubiere lugar con su respectiva indemnización para los afectados. En el caso de la expedición del Decreto Ejecutivo N° 685 de 11 de marzo de 1999, hubo extralimitación por parte del Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. El Estado de Emergencia tiene su propia normatividad constitucional, legal y reglamentaria, que del análisis realizado por el Tribunal Constitucional en su resolución N° 078-99-TP publicada en el suplemento del

65

sino de una afectación a los derechos constitucionales cuyo análisis se trata más adelante. 3. Para decretar la movilización de las instituciones financieras públicas y privadas el Presidente de la República de ese entonces, el doctor Jamil Mahuad Witt, efectuó una interpretación extensiva de las normas de la Ley de Seguridad Nacional. Ya se ha analizado que al Presidente de la República de conformidad con la Constitución y la Ley, declarado el Estado de Emergencia, le asisten facultades extraordinarias para sobrellevar la situación asimismo extraordinaria por la que atraviesa el Estado; pero también debe responder frente al marco jurídico aplicable para la situación que precisamente evita que se cometan abusos del poder en el estado de emergencia. 4. El Presidente de la República de ese entonces, el doctor Jamil Mahuad Witt, no respetó el mandato del Art. 261 de la Constitución Política del Estado que le confiere al Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica y administrativa, que tiene como funciones: establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda. 5. El régimen del estado de emergencia señala que luego de superada ésta el Presidente de la República decretará su terminación tal como lo hizo mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N° 717, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 153 de 22 de marzo de 1999. Sin embargo, mantuvo el denominado 'congelamiento' de las referidas acreencias de los clientes de las instituciones financieras al expedir otros decretos ejecutivos que regulaban el denominado 'congelamiento' respecto del uso, plazos e instrumentación del mismo, con perjuicio de los intereses económicos de millones de ciudadanos y habitantes del Ecuador que confiaron en el sistema financiero nacional. Los hechos en análisis resultan antijurídicos, además, por cuanto inobservan el deber que todo ciudadano tiene de asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, como lo prescribe el Art. 97, apartado 13, de la Constitución Política de la República.

Ejecutivo No.685 impide la *disposición* del dinero confiado a las instituciones financieras por parte de sus clientes. Luego, el derecho de propiedad fue conculcado por efecto del mencionado Decreto. Desde otro punto de vista, el derecho de propiedad fue quebrantado debido a que el Decreto, respecto del rendimiento financiero de los fondos, fijó condiciones menos convenientes para el público depositante, en relación con las existentes en el mercado. Esto, sin duda, afectó el patrimonio de los agraviados, en razón del lucro cesante ocasionado. Ciertamente, el Estado *social de derecho* considera la propiedad no solamente como la facultad del titular del dominio, sino como una función social, conforme lo determina el primer inciso del Art.30 de la Constitución Política. No obstante, en el presente caso, es impensable que la propiedad de los dineros colocados en el sistema financiero se aparte de la función social constitucionalmente instituida; por el contrario, las inversiones realizadas en el mercado de capitales pueden constituir un factor estimulante del desarrollo productivo

y, por ende, del crecimiento económico y social. Por lo demás, cualquier restricción del derecho de propiedad, en razón de su función social, como corresponde dentro de un

Estado de derecho, debe ser establecida por una norma jurídica válida. Tal afirmación halla sustento positivo en el Art.18, inciso segundo, de la Carta Política que establece: 'Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley para el ejercicio de estos derechos.' (los previstos en la Norma Fundamental). 2. Por otro lado, el Decreto burló la voluntad de las personas cuyo dinero se hallaba confiado a las instituciones del sistema financiero, obligándolas a mantener negocios jurídicos en condiciones imperativamente regladas en el referido Decreto. Tales prescripciones vulneraron la libertad individual, en cuya virtud, 'Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.', como lo consagra el apartado 4 del Art.23 de la Constitución Política de la República 3 En particular, se quebrantó 'La libertad de contratación, con sujeción a la ley.', declarada

por efecto del Decreto Ejecutivo 685 y que se desarrollan en el acápite II.2. *supra*, se enmarcan dentro del tipo penal contenido en el Art.213 del Código Penal, que dice: ...

III.3. Prevaricato. En fin, los hechos en cuestión fueron calificados de antijurídicos en los términos de los acápites I.2., II.1. y II.2. *supra*, se adecuan al tipo criminal previsto y reprimido en el Art.277, quinto apartado, del Código Penal: "...".- 2. El doctor Víctor Granda Aguilar, en su denuncia de similar contenido a lo antes transcrito agrega que:

"...C. De conformidad con la resolución del Tribunal Constitucional, expedida el 8 de noviembre de 1999, cuya aclaración y ampliación fue negada el 21 de diciembre de ese año, el doctor Jamil Mahuad Witt, Presidente de la República y la economista Ana Lucía Armijos Hidalgo, Ministra de Finanzas y Crédito Público cometieron entre otros, los siguientes delitos: 1. Contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución en los Arts.17, 18, 30 y 35 numerales 7 y 14, esto es, 'el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes'; particularmente el de propiedad y el de trabajo (en cuanto a éste porque violentó la prohibición de embargar las remuneraciones de los trabajadores, 'salvo para el pago de pensiones alimenticias', y la forma de pago que corresponde al trabajador). Delito previsto y sancionado en el Art.213 del Código Penal. 2.Arrogación de atribuciones. Delito tipificado y sancionado en el Art.254 del Código Penal. 3.Concierto de medidas para impedir, suspender o embarazar la ejecución de Constitución Política de la República del Ecuador. Delito tipificado y sancionado en el Art.251 del Código Penal. D.(.) Como cuestión previa a dictar auto cabeza de proceso, (...), sírvase requerir del Congreso Nacional la autorización a que se refiere el numeral 10 del Art.130 de la Constitución Política de la República del Ecuador" - 3.El H. Diputado licenciado Napoleón Gómez Real en su denuncia, sobre el mismo asunto, hace "La relación circunstanciada de la infracción" en la que se refiere a los Decretos Ejecutivos No.681/.

alguno, desde el 11 de marzo de 1999, congelaron los depósitos mantenidos en el sistema financiero...".- 4. En relación con los Decretos Ejecutivos referidos en la denuncia anterior, es preciso anotar lo siguiente: Un día antes de la expedición y vigencia del Decreto 681, esto es el 8 de marzo de 1999, entró en vigor la Resolución No.SB-99-0173 dictada por el Superintendente de Bancos (Registro Oficial No.154, de 23 de marzo de 1999) en la cual dice que: "Que, la señorita Ministra de Finanzas y Crédito Público sugirió a la Junta Bancaria se suspenda la atención al público por parte de las Instituciones del Sistema Financiero Privado a fin de que el Gobierno Nacional dicte en esta fecha medidas en el orden financiero tendientes a prevenir retiros masivos de depósitos, preservar el nivel de la reserva monetaria internacional, limitar la inestabilidad del mercado cambiario y particularmente frenar una aceleración mayor en el crecimiento de los precios; ...". Al siguiente día, esto es el 9 de marzo de 1999, se expidió el Decreto No.681 (Registro Oficial No.148, de 15 de marzo de 1999) que declaró el "estado de emergencia nacional" y estableció "como zona de seguridad todo el territorio de la República"; dispuso además "la movilización de los servicios públicos" y las requisiciones que sean necesarias, en razón de los considerandos que contiene el mencionado decreto; y el Decreto No.685 expedido dos días después, el 11 de marzo de 1999 (Registro Oficial No.149 de 16 de marzo de 1999) dice que considerando que se ha declarado el estado de emergencia en todo el territorio nacional, declara "en estado de movilización a las instituciones financieras nacionales públicas y privadas, sus entidades 'off shore', a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos, las de arrendamiento mercantil..."; y, en el artículo 2 dice que: "En virtud del estado de movilización, quedan sujetos al régimen previsto por los artículos 54, 55 y mas aplicables de la Ley de Seguridad Nacional y a las normas del presente Decreto, los depósitos, captaciones y operaciones de crédito directas y contingentes en moneda

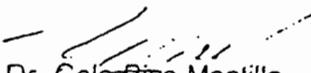
ex-Ministra de Finanzas y Crédito Público y mas autores cómplices y encubridores a quienes indico en esta causa. Además, como de la revisión de los autos aparecen indicios de la comisión de varios delitos contra las garantías constitucionales y contra la Administración Pública que merecen pena privativa de la libertad, y como también existen indicios que hacen presumir la responsabilidad del doctor Jamil Mahuad Witt, y de la economista Ana Lucía Armijos Hidalgo de los delitos ya señalados, por hallarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal dicto auto de prisión preventiva contra ellos. Así mismo, se ordena la prohibición de enajenar los bienes inmuebles de propiedad de los sindicatos y la retención de los fondos que tuvieran en las instituciones financieras del país. Para estos efectos, enviése los oficios que sean necesarios a los señores Comandante General de la Policía Nacional, Director Nacional de la Policía Judicial, Director Nacional de Migración, Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los distintos cantones del

País y Superintendente de Bancos.- TERCERO: Cuéntese en la presente causa, con la doctora Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, con el doctor

Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado y con el doctor Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado, a quienes se les citará en la forma establecida por la ley. Nómbrase Defensor de Oficio al señor doctor Jorge Andrade Lara, a quien se le citará con este auto.- CUARTO: Practíquese los siguientes actos procesales: I.- Cítase con este auto a los sindicatos, doctor Jamil Mahuad Witt y economista Ana Lucía Armijos Hidalgo y recíbese sus testimonios indagatorios. II.- Por comisión al señor Presidente de la Corte Superior de Quito, recíbese los testimonios propios del doctor René Ortiz Durán, ex-Ministro de Energía y Minas, ingeniero Emilio Gallardo González, ex-Ministro de Agricultura y Ganadería; ingeniero Héctor Plaza Saavedra, ex-Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; arquitecto Raúl Samaniego Palacios, ex-Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; economista Guillermo

113
F0517

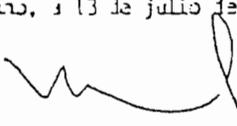
aportaciones o contribuciones. V.- Agréguese la documentación anexa a las denuncias antes mencionadas, así como el oficio No.0001607-MFG., de 05 de mayo del 2000 de la doctora Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, con el cual remite "...el original de la denuncia formulada por el Presidente y los Miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción,..."; y, en general, todos los antecedentes antes referidos, los mismos que serán considerados como parte integrante del auto cabeza de proceso. VI.- Practíquese, en fin, cuantas diligencias sean necesarias para el total y debido esclarecimiento de los hechos relatados.- Actúe en esta causa, el doctor Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.- Dado en Quito, en el Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a los trece días del mes de julio de 2000, a las once horas, firmado por el infrascrito Presidente de la Corte Suprema de Justicia y autorizado por el Secretario General que certifica.-


Dr. Galo Pico Mantilla
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certifico:


Dr. Fernando Ortiz Bonilla
SECRETARIO GENERAL

~~Nota: Siendo por tal que las nueve copias que ratifican son iguales a sus originales que reposan en el juicio penal No. 44-2000, seguida contra el Dr. Jímil Mahuán y Eco. Ana Lucía Arámbiz, se ha dictado el siguiente auto cabeza de proceso.- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de julio del 2000.~~


Dr. Fernando Ortiz Bonilla
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA

ANEXO ENTREVISTAS

Clave	Categoría
Código No. 1	Licenciado en sociología. Activista de movimientos sociales.
Código No. 2	Exasambleísta en la Asamblea Nacional Constituyente 1998. Actual Diputada del H. Congreso Nacional.
Código No. 3	Socióloga, militante de importante movimiento social del país. Actual Diputada del H. Congreso Nacional.
Código No. 4	Abogado y Presidente de un organismo de control del país. Representante del movimiento de derechos humanos y tribuna del consumidor.
Código No. 5	Abogado y Director de una agencia de cooperación. Integrante de algunas organizaciones no gubernamentales del país.
Código No. 6	Exrepresentante a la Asamblea Nacional Constituyente 1998. Actual Diputado del H. Congreso Nacional.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA, Alberto. 1997. "La convertibilidad y la reforma neoliberal de Bucaram"; en *¡Que se vaya! Crónica del bucaramoto*. Quito:Editor Diego Cornejo M., Edimpress y Hoy.

AGÜERO, F., y Stark, J., *Fault Lines of Democracy in Post Transition Latin America*, North-South Center Press, University of Miami, 1998.

ALDMOND, Gabriel y VERBA, Sidney. 1970. *La cultura cívica. Estudio sobre la participación política democrática en cinco naciones*. Madrid: Fundación de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada.

ALMOND, Gabriel. 1998. "Democracia y cultura cívica. Gabriel A. Almond: La historia intelectual del concepto de cultura cívica"; en *La democracia en sus textos*. España: Ciencias Sociales Alianza Editorial.

ARAUJO, Diego. 1997. "Adum y Correa: los rostros del bucaramismo"; en *¡Que se vaya! Crónica del bucaramoto*. Quito:Editor Diego Cornejo M., Edimpress y Hoy.

ARCOS, Carlos. 1997 "A propósito de la caída de Bucaram ¿Crisis en democracia o democracia en crisis?"; en *Iconos 1* (Feb-Abr), p. 15.

ANDRADE, Pablo. 1999. "El imaginario democrático en el Ecuador"; en *Ecuador Debate 47* (Agosto), p. 259 y 261.

ARAUJO, Diego. 1997. "Adum y Correa: los rostros del bucaramismo"; en *¡Que se vaya! Crónica del bucaramoto*. Editor Diego Cornejo M., Edimpress y Hoy

BELTRÁN, Ulises. 1996, *et al. Los mexicanos de los noventa*, México: Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.

BOBBIO, Norberto. 1985. *El futuro de la democracia y ¿Gobierno de los hombres o gobierno de las leyes?*. Barcelona:Plaza & Janes. Capítulos I y VII.

BRESSER P., Luis y CUNILL, Nuria. 1998. "Entre el Estado y el mercado: lo público no estatal"; en *Lo público no estatal en la reforma del Estado*. Consejo Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. México. Paidós.

BRITO, Jorge. 2000. ¿Cómo es esa experiencia de guerra? En Dieterich H., *La cuarta vía al poder*. Argentina. Editorial 21.

BURBANO, Felipe. 1998. A modo de introducción: el impertinente populismo; en *El fantasma del populismo. Aproximación a un tema (siempre) actual*. ILDIS. FLACSO. Nueva sociedad. Venezuela.

BURBANO, Felipe. 1999. Cultura Política; en *Cultura Política y Democracia en el Ecuador: una aproximación a nuestros vacíos*. CORDES. Fundación Honrad Adenauer. Quito.

BUSTAMANTE, Fernando. 1996. “La cultura política y ciudadana en el Ecuador”; en *Ecuador: un problema de gobernabilidad*, Quito: CORDES.

BUSTAMANTE, Fernando. 1988. “Los militares y la creación de un nuevo orden democrático”; en *Perú y Ecuador*. FLACSO. Santiago. Documento de trabajo.

BUSTAMANTE, Fernando. 1999. Democracy, civilizational change and the Latin America Military; en Bustamante Fernando. *Las fuerzas armadas ecuatorianas y la coyuntura político social de fin de siglo* en Diamint, Ruth., ed., control civil y fuerzas armadas. Buenos Aires. 1999.

CHOMSKY, Noam. 1994. *Política y cultura a finales del siglo XX. Un panorama de la actuales tendencias*. Argentina: Espasa-Calpe.

COLBURN, Forrest. 1996. “Armonización de reformas económicas con reformas políticas. El concepto de gobernabilidad. Modelos positivos y negativos”; en *Ecuador: un problema de gobernabilidad*, Quito: CORDES.

CORTINA, Adela. 1997. *El mundo de los valores ética y educación*. Bogotá:El búho.

CUNILL, Nuria. 1991. *Participación Ciudadana. Dilemas y perspectivas para la democratización de los Estados latinoamericanos*. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Venezuela:CLAD.

DE SOUSA SANTOS, B., 1995. “Subjetividad, ciudadanía y emancipación”, en Pela Mao De Alice, *O social e o político na posmodernidade* (7ma.Edición). Sao Paulo.

DEL AGUILA, Rafael. 1998. “Los precursores de la idea de democracia: la democracia ateniense”; en *La democracia en sus textos*. Rafael del Aguila, Fernando Vallespín y otros (compiladores). Madrid: Alianza Editorial.

DIETRICH, 2000. *La cuarta vía al poder*. Argentina: Editorial 21.

EAGLETON, Terry. 2000. *La idea de cultura: una mirada política sobre los conflictos culturales*. España: Paidós.

ECHEVERRÍA, Julio. 1997. *La democracia bloqueada, teoría y crisis del sistema político ecuatoriano*. Quito:AH/Editorial.

ETZIONI, Amitai.1999. La nueva regla de oro comunidad y moralidad en una sociedad democrática; en *Estado y sociedad*. España: Paidós.

GARCÍA, Elena. 1998. "El discurso liberal: democracia y representación"; en *La democracia en sus textos*. Rafael del Aguila, Fernando Vallespín y otros (compiladores). Madrid: Alianza Editorial.

GARRETÓN, Manuel. 2000. *Política y sociedad entre dos épocas. América Latina en el cambio de siglo*. Argentina: Homo Sapiens.

HABERMAS, Jürgen. 1998. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. España: Paidós.

HELD, David. 1997. *La democracia y el orden global. Del estado moderno al gobierno cosmopolita*. España: Paidós.

HOYOS, Guillermo. 1998. "Ética comunicativa y educación para la democracia"; en *Educación, Valores y Democracia*. Madrid: Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

HUNTINGTON, Samuel. 1973. *El orden político en las sociedades en cambio*. Buenos Aires: Piados.

HURTADO, Oswaldo. 1993. *Gobernabilidad y reforma constitucional*. Quito: Corporación Editora Nacional.

KLITGAARD, Robert. 1998. *Controlando la corrupción: una indagación práctica para el gran problema social de fin de siglo*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

LINZ, Juan. 1998. "Los problemas de las democracias y la diversidad de democracias"; en *La democracia en sus textos*. Vallespín, Fernando y Rafael del Aguila (compiladores). Madrid: Alianza.

MACPHERSON, CB. 1981. *La democracia liberal y su época*. Madrid. Alianza Editorial.

MÁIZ, Ramón. 2001. *Democracia Participativa Repensar la democracia como radicalización de la política* en *Metapolítica*. Vol. 5 Número 18. Abril-Junio 2001. Centro de Estudios de Política Comparada. México.

MENÉNDEZ-CARRIÓN, Amparo. 2003. *La democracia en el Ecuador: desafíos, dilemas y perspectivas* en *Ciencias Sociales Antología, Democracia, gobernabilidad y cultura política*. F. Burbano compilador. FLACSO. Quito.

MILLÁN, René. 2001. "De la difícil relación entre esta y sociedad problemas de coordinación, control y racionalidad social"; en *Los desafíos de la gobernabilidad*. Antonio Camou. Estudio preliminar y compilación. México.

MOUFFE, Chantal 2001. "La política democrática hoy en día" y "Ciudadanía democrática y comunidad política"; en *Dimensions of Radical Democracy*. Londres: Verso; en *Debates políticos contemporáneos: en los márgenes de la modernidad*. México: Plaza y Valdes.

- MONCAYO, Paco. 2000. "El viernes de la dignidad"; en *La rebelión del arco iris*. Compilador Napoleón Saltos G. Quito:Fundación José Peralta.
- MONCAYO, Paco. 1995. *Fuerzas Armadas y desarrollo, en fuerzas armadas, desarrollo y democracia*. Quito:Abya-Yala. CELA. Academia de guerra & ILDIS.
- MÓNTUFAR, César. 2001. "Crisis, iniquidad y el espectro predatorio del Estado ecuatoriano" *Iconos 10*.
- MORÁN, Luz. 1996/97. "¿Qué hay de político o cultural en la cultura política y en la esfera pública?. *Zona abierta 77/78*. Madrid: Siglo XXI, p. 17.
- MORÁN, Luz. s/f. "*Sociedad, cultura y política: continuidad y novedad en el análisis cultural*"; en *Zona abierta 77/78 (1996/97)*. Madrid: Arce. Fotocopias.
- NOBOA, Ricardo. 1999. *En busca de una esperanza. Análisis de la Constituyente de 1998*. Guayaquil:Edino.
- O'DONNELL, Guillermo.1998. "Acerca del corporativismo y la cuestión del Estado" en *Nueva Sociedad*. Venezuela.
- ORTIZ, Benjamín. 1997. "*Un sánduche en el Hotel Quito*"; en ¡Que se vaya! Crónica del Bucaramato. Quito: Editor Diego Cornejo M., Edimpress y Hoy.
- PACHANO, Simón. 1996. *Democracia sin sociedad*. ILDIS. Quito.
- PACHANO, Simón.1997. "Bucaram ,¡fuera! Bucaram, ¿fuera?"; en *¿Y ahora qué...?Una contribución al análisis histórico-político del país* . Quito Eskeletra.
- PACHANO, Simón. 1999. *Ecuador: los desafíos éticos del presente*. PNUD. Proyecto Etica Cívica y Cultura Democrática. Santillana. Quito.
- PACHANO, Simón. 2000. *Democracia, pobreza y exclusión social en el Ecuador. Memorias del seminario realizado en Quito en Abril del 2000*. PNUD, CORDES, BID, IDEA, CEPAL. Quito.
- PACHANO, Simón. 2003. Apuntes de clase de la materia Democracia y sistemas políticos.
- PALLARES, Martín y CEVALLOS, Marcia. 1997. "Comedia de los escándalos"; en ¡Que se vaya! Crónica del bucaramato. Editor Diego Cornejo M., Edimpress y Hoy.
- PERALTA, Aide. 2003. "Participación ciudadana en la administración de justicia"; en *CCCC La sociedad civil en movimiento: Veedurías Ciudadanas, sistematización de la experiencia*. Quito: CCCC. Fundación Esquel. USAID.

PORTANTIERO, Juan Carlos. 1979. *La producción de un orden*. Ensayos sobre la democracia entre el estado y la sociedad. Buenos Aires: Nueva Visión.

PESCHARD, Jacqueline. 1996. *La cultura política democrática*. México: Instituto Federal Electoral.

PRZEWORSKI, Adam. 1995. *Democracia y mercado: reformas políticas y económicas en la Europa del Este y América Latina*. Cambridge University Press: Gran Bretaña. Fotocopias.

PRZEWORSKI, Adam. 1998. *Democracia sustentable*. Argentina: Paidós. Fotocopias.

RAMÍREZ, Franklin. 2001. *La política del desarrollo local*. Ciudad. Ecuador
Reyes, Ariadna y Villavicencio, Fernando. 2000. "Relato: el tiempo del comienzo"; en *La rebelión del arco iris*. Compilador Napoleón Saltos G. Quito: Fundación José Peralta..

RIVERA, Fredy. 2001. "Democracia minimalista y "fantasmas" castrenses en el Ecuador contemporáneo"; en *Fuerzas Armadas en la región Andina*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

SALTOS, Napoleón. 1999. *Ética y corrupción. Estudio de casos*. Quito: Proyecto Responsabilidad-Corrupción en las Américas.

SALTOS, Napoleón. 2000. "La rebelión del arco iris y la traición de los generales"; en *La rebelión del arco iris*. Compilador Napoleón Saltos G. Quito: Fundación José Peralta.

SÁNCHEZ-PARGA, José. 1995. *Lo público y la ciudadanía en la construcción de la Democracia*. Quito: ILDIS.

SAAD, Pedro. 1997. *La caída de Abdalá*. Quito: El Conejo

SAAD, Pedro. 2000. *La caída de Mahuad*. Quito: El Conejo.

SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. 1995. *Principios y valores de la democracia*. México: IFE.

SCHMITTER, Philippe. 1998. *¿Continúa el siglo del corporativismo?* en *Fin del siglo del corporativismo*. Editorial Nueva Sociedad. Venezuela.

SEDA, Edson. 1995. *Protección integral*. Brasil.

SELMESKI, B., *Guía del espectador ...Imágenes impresionantes: el levantamiento indígena-militar ecuatoriano*. Quito. 2000.

SILVA, Roxana. 2003. "Comisión de Control Cívico de la Corrupción"; en CCCC *La sociedad civil en movimiento: veedurías Ciudadanas, sistematización de la experiencia*. Quito: CCCC. Fundación Esquel. USAID.

TOURAINE, Alain. 1995. *Crítica a la Modernidad*. España: Taurus.

TOURAINE, Alain. 1991 *¿Podremos vivir juntos?*, España: Taurus.

TRILLA, Bernet. 1998. "Educación y valores controvertidos. Elementos para un planteamiento normativo sobre la neutralidad en las instituciones educativas"; en *Educación, valores y democracia*. Madrid: Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VATTER, M. 1996. "*La democracia entre representación y participación*"; en Antonio Porras Antonio, (editor); *El debate sobre la crisis de representación política*. Madrid: TECNOS.

VERDESOTO, Luis. 1998. "La corrupción en América Latina desde una óptica sociológica". Mimeo. Quito: FLACSO.

WEBER, Max. 1974. *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Diccionarios

Diccionario Salvat. 1978. Tomos IV, V, VIII. España.

Diccionario Jurídico Cabanellas. 1977. Tomos I y VI.

Diccionario de Ciencia Política. Borja Rodrigo. 1997. México: Fondo de Cultura Económica.

Documentos de internet

IIGOV. Colección Documentos. Boletín 145

Fleury, Sonia, s/f. *Democracia, poder local e cidadania no Brasil*
<http://www.cidob.org/Semi-conferencias/seminarios2003/descentralizacion-americalatina.htm#>

Página web Instituto Cubano de Economistas Independientes Manuel Sánchez Herrero.
[Sociedadcivil.htm](http://www.sociedadcivil.htm)

<http://www.top.org.ar/Documentos/O%20DONNELL%20Guillermo%20-%20Accountability%20horizontal%20la%20institucionalizacion.pdf> .

<http://www.badellgrau.com/teoria%20y%20practica%20de%20la%20sociedad%20civil.html>

http://www.iigov.org/revista/?=7_04

http://www.geocities.com/claudia_heiss/dahlweb.html

<http://www.alfinaldeltunel.com/alfinaldeltunel/agosto2002/sociedadcivil.htm>

<http://www.interred.net.co/rednalveedurias/conclu.htm>

Diarios locales y nacionales – Revistas-Documentos

Banco Mundial, 2003. Documento Gobernabilidad, empoderamiento comunitario e inclusión social “Auditoría social y Mecanismos Participativos de monitoreo y Evaluación”.

Diario El Comercio, Los 15 coroneles detrás del golpe. 2000. Quito. Ecuador. Fotocopias.

Diario El Comercio, sección A. 31-01-97.

Diario El Comercio, sección A6. 18-03-97.

Diario El Comercio, sección A. s/f. Fotocopias.

Diario El Comercio, 04-02-97. s/f. Fotocopias.

Diario El Comercio, 09-02-97. s/f. Fotocopias.

Diario El Comercio, sección A4. 08-10-03.

Diario El Expreso, sección A5. 1997. Fotocopias.

Diario Expreso, 09-02-97. Fotocopias.

Diario Expreso, sección A5, 16-02-97. Fotocopias

Revista Sí 1997. Fotocopias.

Revista Sí 1997. “Informe especial: Complot contra Bucaram”, p.23. Fotocopias.

Documentos inéditos

Comisión de Control Cívico de la Corrupción: 2000 Plan Anticorrupción 1999. Quito. Ecuador.

Comisión de Control Cívico de la Corrupción. 2001. Informe de labores: Marzo de 2000 a Febrero de 2001. Quito:CCCC.

Comisión de Control Cívico de la Corrupción: Informe de actividades de la CCCC: 04 marzo a 31 de julio de 1997. Quito:CCCC.

Comisión de Control Cívico de la Corrupción: 2001 Cuadro de Casos a los que se realizó Veeduría Ciudadana en la Corte Suprema de Justicia.

Instituto Federal Electoral. s/f. *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* Fotocopias.

Instituto Federal Electoral. s/f. *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* Fotocopias.

Transparency International 2003:Caja de herramientas para el control ciudadano de la corrupción. Estrategias innovadoras desde la sociedad civil. Descripción elaborada por Roxana Silva Ch.

Constitución, leyes, reglamentos y convenciones

Constitución de la República del Ecuador.

Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Reglamento a la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Convención Interamericana Contra la Corrupción.